

AUTO N. 01061

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al **Radicado No. 2011ER123262** del 29 de septiembre de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica el día 7 de octubre de 2011, al CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES** identificado con NIT. 800.130.632-4 en donde se evaluó como técnicamente viable la poda de mejoramiento de un (1) Urapán, la conservación de un (1) Urapán y la tala de siete (7) individuos de las especies (6) Urapán y Acacia Negra (1), emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico de Manejo 2011GTS2651**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre el día 29 de mayo de 2015, efectuó visita de evaluación al CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén, lugar donde se evidenció el incumplimiento a las disposiciones silviculturales, ya que los individuos No. 1 y No. 5 de la especie Urapán (autorizados para poda de mejoramiento y conservación) habían sido talados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 6588** del 23 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 6588** del 23 de septiembre de 2016, en virtud del cual se estableció:

“(…)

CONCEPTO TECNICO:

Mediante el radicado 2011ER123262 del 29/09/2011 se generó el concepto técnico de manejo 2011GTS2651 del 07/11/2011 mediante el cual se autorizó al Batallón de Servicio paa la Educación Militar, identificado con NIT. 830028487-6 la intervención de 9 individuos para poda de mejoramiento sobre un (1) Urapán, la conservación de un (1) Urapán y la tala de 7 individuos de las especies Urapán y Acacia Negra.

En la visita de seguimiento adelantada a la calle 102 No. 7-80 en espacio privado el día 29/05/2015, por parte del ingeniero forestal Alejandro Reyes, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestrem se constató el incumplimiento de las disposiciones silviculturales, ya que los individuos No. 1 y No. 5 de especie Urapán que estaban autorizados para poder mejoramiento y conservación fueron talados, por lo cual mediante oficio 2015EE159536 del 26/08/2015 se solicitó aportar prueba de la autorización para la tala de los árboles mencionados.

Posteriormente por radicado 2015ER193956 del 07/10/2015 por parte del batallón se solicitó copia de la solicitud de tala de los árboles así como el Concepto técnico de manejo 2011GTS2651, dicha información fue enviada mediante oficio 2016EE38996 del 03/02/2016, en dicho oficio se ratificó el requerimiento de aportar pruebas de la autorización otorgada para la tala de los árboles identificados con los números 1 y 5.

(…)

Por lo anterior se concluye que el desarrollo de dicha actividad silvicultural se efectuó sin contar con la autorización de esta secretaría tal y como lo exige la normatividad ambiental vigente.

(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES** identificado con NIT. 800.130.632-4, en calidad de propietario del CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Distrital 531 de 2010, así:

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el artículo 2.2.1.1.9.2., de la **SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, el cual compiló el Decreto 1791 de 1996 , artículo 56, los cuales disponen:

“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C., y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, que reglamenta en materia de silvicultura urbana,

“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.(…)

Artículo 28º. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar. (...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 6588** del 23 de septiembre de 2016, se pudo constatar que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó en la visita de evaluación adelantada al CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en espacio privado, el día 29 de mayo de 2015, y evidenció el incumplimiento de las disposiciones silviculturales, ya que para los individuos No. 1 y No. 5 de la especie Urapán no estaba autorizada la tala.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES** identificado con NIT. 800.130.632-4, en calidad de propietario del CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES** identificado con NIT. 800.130.632-4, en calidad de propietario del CANTON NORTE ESCUELA DE INFANTERIA con nomenclatura Calle 102 No. 7 - 80 de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Calle 102 No. 7 - 80 y Carrera 54 N° 26 – 25 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 6588** del 23 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2017-1618, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024